

FCM-R-2020-104-GJ-100

## RESOLUCIÓN N° 104 DE 2020

“Por medio de la cual se define una modalidad de selección,  
Contratación Directa”

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por la Ley 80 de 1993, Leyes que la modifican, y el Decreto 1082 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que la Federación Colombiana de Municipios es una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política y que cumple con los objetivos misionales, entre los que se puede señalar: la promoción, la integración y la articulación de acciones que apuntan al desarrollo y bienestar de los municipios en Colombia, teniendo como finalidad la defensa de sus intereses.

Que por disposición del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, se asignó a la Federación, una función pública consistente en implementar y mantener actualizado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit, función que se viene cumpliendo con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, y garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado un infractor a la normas de tránsito, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que el mencionado artículo 10 concordante con los artículos 11 y 160 de la Ley 769 de 2002, dispuso que la Federación Colombiana de Municipios como administrador legal del sistema, tiene derecho a percibir el diez por ciento (10%) una vez el infractor cancele el valor adeudado como consecuencia de infringir una norma de tránsito, sin que dicho valor pueda ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.

Que para mantener en funcionamiento el sistema con una infraestructura y logística de calidad en el territorio nacional, la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada debe y está autorizada para desarrollar actividades de carácter administrativo, gerencial y operativo que implican costos, gastos e inversiones permanentes. Estas erogaciones deben ser cubiertas con el recaudo del 10% de los pagos que realicen los infractores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-385 y C-477 de 2003, al resolver la exequibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 sobre los cuales se produjo la cosa juzgada absoluta, señaló:

*“El funcionamiento del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que se ha hecho alusión, requiere de una actividad de carácter*

*administrativo y de una infraestructura para el efecto, que garanticen que el mecanismo ideado por el legislador tenga un adecuado y permanente funcionamiento, susceptible de perfeccionamiento con el tiempo, para que se fortalezca, cada vez más el ingreso de los municipios por ese concepto.”*

*(...).*

*“Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, se encuentra sometida a las normas propias del derecho público, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias”.*

*“No encuentra así la Corte que resulte contrario a la Constitución que el legislador autorice a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, así como tampoco resulta contrario a la Carta Política que para ese propósito específico se asigne a la entidad mencionada el 10% proveniente de dichos recursos para “la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado”, sin que pueda ser inferior “a medio salario mínimo diario legal vigente”, pues, como salta a la vista, el cumplimiento de la función a que se ha hecho referencia necesita que al ente autorizado para ejercerla se le dote de recursos con esa finalidad.*

*(...)”*

*“El artículo 160 de la Ley 769 de 2002, establece que de conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas e infracciones de tránsito, se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, “salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios” y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas. La exclusión de la Federación Colombiana de Municipios de la destinación dada a los recaudos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito se debe a que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 el 10% de los mismos debe ser entregado a dicha entidad por concepto de administración del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT-, lo que según lo decidido en la Sentencia C-385 de 2003 es constitucional pues para el cumplimiento de la función asignada a la mentada institución el legislador debe dotarla de los recursos necesarios.”*

*Entonces, resulta ajustado al Ordenamiento Superior el segmento normativo acusado del citado artículo 160 de la Ley 769 de 2002, porque sencillamente lo que hace es reiterar la determinación contenida en el artículo 10 del citado ordenamiento legal según la cual el 10% de los recaudos por concepto de multas y sanciones de tránsito será destinado a la Federación*

*Colombiana de Municipios para pagar la administración del SIMIT, por lo cual dicho porcentaje no puede ingresar a los fiscos territoriales para ser aplicado en los planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. (...)*

Que el control fiscal regulado en los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política, fue reformado mediante el Acto Legislativo No. 04 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 403 de 2020 que desarrolla dichas disposiciones y establece normas para la correcta implementación y el fortalecimiento del control fiscal.

Que el artículo 1 del Acto Legislativo No. 04 de 2019, modificó el artículo 267 de la Constitución Política y el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, modificó el artículo 268 de la Constitución Política otorgando.

Que en atención a la reforma de fortalecimiento del control fiscal, la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada, deberá tener presente dichas modificaciones, ya que como se indicó anteriormente, por la función pública asignada por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, debe aplicar normas de derecho público, en cuanto al desarrollo de dicha función, y por lo tanto, se encuentra sometida a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República y demás entes de control, que usualmente se encuentran ligados a la destinación y la gestión fiscal que debe realizar la Federación por administrar y manejar recursos públicos que percibe por el cumplimiento de la función pública asignada.

Que en el contexto descrito, la Federación Colombiana de Municipios requiere asesoría en la implementación y mejora de la gestión contable, de manera que se armonice la implementación adecuada del nuevo marco normativo asociado al control fiscal y buscar su fortalecimiento como entidad que administra un recurso público.

Que dicha asesoría debe contemplar la estructuración y seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora de índole contable que sean implementadas en el Simit como resultado de los requerimientos realizados por los entes de control, teniendo en cuenta que en la presente vigencia la entidad fue objeto de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

Que es de resaltar que en atención a la necesidad de mantener la mejora continua y a fin de fortalecer la gestión asociada a la función pública asignada a la Federación Colombiana de Municipios, se formuló para la presente vigencia el proyecto de inversión denominado “Enfoque Sistémico FCM”.

Que en dicho proyecto se ha incluido la necesidad de implementar y fortalecer la gestión fiscal en cuanto a los criterios contables, para así responder a la nueva plataforma estratégica formulada por la Federación Colombiana de Municipios, cuyo enfoque apunta al cumplimiento de uno de los objetivos estratégicos de la Federación, cual es el de “Gestionar con efectividad el Sistema Integral de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito”.

Que en concordancia con la necesidad de implementar un modelo de gestión por resultados para lograr el cumplimiento de los objetivos estratégicos propuestos por la entidad, una de las actividades a realizar, es proporcionar herramientas a la Federación para fortalecer la gestión fiscal en el ámbito contable, unificando y estableciendo lineamientos acordes a la naturaleza de la misma y a la función pública asignada, razón por la cual se hace necesario contar con una asesoría especializada para

responder a los retos que en la materia se le presentan de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y mediante el Decreto 403 de 2020.

Que la asesoría especializada se requiere, por cuanto el desarrollo de actividades de gestión fiscal en el ámbito contable en el ejercicio de la función pública asignada, demandan conocimientos especializados y experiencia en el manejo de lo público, en donde predomina el factor intelectual, atendiendo la gran responsabilidad que conlleva ejercer una función pública transparente que permita su cumplimiento en términos de eficiencia, legalidad y los demás principios que deben guiar el actuar administrativo.

Que en la planta de personal de la entidad no se cuenta con personal suficiente que tenga el conocimiento especializado y la experiencia para fortalecer la gestión fiscal de la Federación Colombiana de Municipios.

Que con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que en la planta de personal no se cuenta con personal que tenga la experticia para brindar una asesoría y apoyo especializado a la Federación Colombiana de Municipios para implementar ese nuevo marco de control fiscal, se hace necesario efectuar la contratación de una persona natural de profesión Contador Público Titulado que cuente con experiencia mínima de cinco años y con el conocimiento requerido para fortalecer el desarrollo de las actividades asociadas a la gestión contable, en los temas anteriormente mencionados.

Que la Federación Colombiana de Municipios solicitó al doctor Fernando Humberto de Jesús Serrano Munar allegar propuesta de servicios profesionales, quien cuenta con los conocimientos y experiencia para cumplir con el objeto y obligaciones contractuales para satisfacer la necesidad de la entidad.

Que atendiendo a que el objeto a contratar es el servicio profesional de asesoría y acompañamiento en la implementación del nuevo modelo de gestión fiscal, en temas relacionados con la gestión contable para el fortalecimiento institucional de la función pública asignada por el legislador a la Federación Colombiana de Municipios a través del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, de naturaleza intelectual diferente a la consultoría, la modalidad de contratación aplicable es la contratación directa de que trata el literal “h” del numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que el literal “h” del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 señala como causal de contratación directa:

*“h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;”*

En el mismo sentido el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 señala:

**“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.** Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal

*haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.”*

Que la entidad elaboró los estudios y documentos previos que justifican que la persona natural que será contratada para satisfacer la necesidad de la entidad está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, atendiendo a su idoneidad y experiencia profesional.

Que el objeto del contrato es el siguiente: *“Prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica, administrativa y operacional, sus servicios profesionales de asesoría y acompañamiento en la implementación del nuevo modelo de gestión fiscal, en temas relacionados con la gestión contable para el fortalecimiento institucional de la función pública asignada por el legislador a la Federación Colombiana de Municipios a través del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.”.*

Que por estar sujeta la entidad al régimen de contratación pública contenido en la Ley 80 de 1993, leyes que la modifican, y su decreto reglamentario, el proceso de contratación se llevará a cabo a través de la modalidad de contratación directa por prestación de servicios profesionales, que trata el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, es decir, aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal.

Que con base en la necesidad actual, la Secretaría General de la Federación Colombiana de Municipios, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal CDP-2020-00129 del 9 de noviembre 2020 por valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$22.500.000).

Que los estudios y documentos previos de la contratación que se adelanta podrán ser consultados en las instalaciones de la Federación Colombiana de Municipios ubicada en la Carrera 7 N° 74B – 56 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el SECOP I y/o en la página web de la entidad [www.fcm.org.co](http://www.fcm.org.co) y [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) se efectuará la publicación de los documentos referidos en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo la modalidad de selección.

Que por lo anteriormente expuesto se;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese contratar a través de la modalidad de selección de contratación directa, los servicios profesionales de asesoría y acompañamiento en la implementación del nuevo modelo de gestión fiscal, en temas relacionados con la gestión contable para el fortalecimiento institucional de la función pública asignada por el legislador a la Federación Colombiana de Municipios a través del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, conforme lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, los veinte (20) días del mes de noviembre de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*

**GILBERTO TORO GIRALDO**  
Director Ejecutivo

Elaboró: Diana Lorena Espitia Sarmiento – Profesional Grupo Jurídico  
Revisó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña – Coordinador Grupo Jurídico  
Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada Dirección Ejecutiva  
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo